--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., Y. M. c/ C. C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 392 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 158/163vta.) rechazó totalmente la demanda entablada, imponiendo las costas del proceso a la actora, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.---- ----------

---**II.** El fallo es apelado a fs. 166 por la representación letrada de la parte actora, siendo concedido el recurso a fs. 167 y fundado con la pieza procesal de fs. 168/172vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: errónea apreciación de la prueba, falta de cómputo de elementos dirimentes para la correcta resolución, arbitraria valoración de la prueba testimonial y falta de aplicación del principio favor operario. ------

--- **III.** Que a fs. 165 la actora apela la regulación de los honorarios de los profesionales de la demandada por altos, alegando que su parte está desempleada y no puede afrontarlos. ----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 173, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 175/176vta., peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------

--- **V.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir, en lo tocante al primer agravio, que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que –esencialmente- pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. ----------

--- En primer lugar, cabe recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/

S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- ----------

--- De tal modo, a tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello no ha sucedido en el caso que nos convoca.---------- ----------

--- La apelante destila una serie de conjeturas y opiniones suyas respecto de la prueba colectada y tenida en cuenta por el a quo, las que no constituyen refutación suficiente de la apreciación probatoria efectuada en el grado. Por otra parte, algunos de los elementos de juicio que, se dice en el recurso, no fueron tenidos en cuenta en el grado no habían sido exteriorizados por la apelante en el escrito de demanda, con lo que son alcanzados por la prohibición del art. 280 CPCC, que impide a los jueces de alzada tener en cuenta capítulos no propuestos a la resolución del juez de instancia. Tal, entre otros, el tema de la envergadura de la empresa demandada y la falta de instrumentación de un control más efectivo por la misma, aspectos que son inaudibles en esta instancia a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. ----------

--- Tampoco se cuestionó en la demanda (cfr. fs. 4/9vta.) el tema de la consideración de los antecedentes desfavorables de la actora para el despido, lo que pretende introducirse ahora en alzada, sin que ello sea procedente a mérito también de lo dispuesto en el art. 280 CPCC. ----------

--- Ello basta para hacer a un lado el primer agravio de la actora. ----------

--- Entrando a analizar el segundo agravio, relativo a la apreciación de la prueba testimonial, también habré de manifestar que la apelante pretende efectuar una refutación doxal de la episteme. Y, como dije en un voto de mi autoría, no procede hacer prevalecer la doxa sobre la episteme, esto es, la opinión vulgar sobre el

conocimiento científico y sus reglas (cfr. mi voto in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).-

--- Además, no debe olvidarse que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis y mi voto, in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE). ----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la declaración del testigo U., por ser dependiente de la demandada, ello no constituye una tacha al testigo ni amengua su declaración, si no se exteriorizan elementos de juicio detallados y concretos que, más allá de la opinión interesada, muestren como cuestionable al testigo. ----------

--- En un voto anterior (cfr. mi voto in re “S., N. F. c/ S. M. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” Expte Nº 232- 2009 (C.A.N.E) hemos sostenido que la sola dependencia del testigo respecto de una de las partes del juicio no es un argumento que descalifique su declaración, si no se muestran otros elementos de juicio que la amengüen en su poder convictivo, lo que en este caso no ha ocurrido. ----------

--- No explicitándose en el recurso esos elementos de juicio que permitan echar sombras sobre la declaración del testigo U., ni surgiendo ellos manifiestos, procede hacer a un lado los óbices que eleva el apelante. ----------

--- En cuanto al último agravio, relativo a la falta de aplicación del principio in dubio pro operario, el mismo es de aplicación cuando existe duda, mas no cuando tal duda ha sido disipada por elementos de juicio serios y concordantes, que militan en contra de la postura del reclamante, como ocurre en este caso. ----------

--- La duda es un estado del ánimo del juez, que no puede basarse en ligeras impresiones o en la idea de hacer justicia a la manera de Pilato, pues en tal caso, siempre existirían dudas. La duda que habilita la aplicación del principio, in dubio pro operario, es una situación de equilibrio de las probanzas colectadas o de falta de ellas.-

--- Bien se ha resuelto que la duda es un estado de ánimo que surge en la conciencia del Juzgador en el momento de fallar. La invocación del principio "in dubio pro operario", sólo puede tornarse valedera y tener sustento jurídico suficiente para fundar una sentencia cuando deja de ser una simple impresión o apreciación personal, para traducirse en una real situación de equilibrio entre las pruebas reunidas en autos para establecer las posiciones sostenidas por los contendientes (C. Nac. Trab., sala 8ª, 29/08/1985 -RAMOA, DAVID v. AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, en AbeledoPerrot online). ----------

--- Y que el principio de interpretación sentado en el art. 9 LCT. está reservado exclusivamente para los casos de duda y su aplicación exige una previa hermenéutica

de la norma examinada (Corte Sup., 11/07/1996 -Acosta, Graciela de los Ángeles y otros v. Dirección General Impositiva, JA 1997-I-132). ----------

--- No existiendo duda en este caso, sino –a lo sumo- una apreciación del juez sobre la prueba que no es del agrado de la apelante, no resulta de aplicación el principio que ella menta, ni la norma en que él se aposenta (art. 9, Ley 20744, en su redacción actualmente vigente). ----------

--- Ello así, procede el rechazo del agravio. Y no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia sobre la improcedencia del reclamo, lo expuesto hasta aquí basta para el rechazo del recurso, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la regulación de los honorarios de los letrados de la accionada y de la perito informática, por altos, encuentro que el ataque debe declararse inadmisible, por cuanto la apelante confunde lo relacionado con la cuantía de la determinación con lo atinente a la exigibilidad del pago, lo que constituyen temáticas decididamente ajenas. ----------

--- Que la actora esté o no en condiciones de solventar el pago de las costas no es un argumento para oponer a la regulación de honorarios, lo que implica que no se ha dado un solo argumento que demuestre la demasía en la regulación efectuada en el grado. Igualmente no surge manifiesto ningún vicio en dicha regulación, lo que lleva sin más a la desestimación del recurso. ----------

--- **VI**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. G. T., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. A. B. y E. H., letrados de la accionante, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- -

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A ESA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Coincido con el ponente en que el recurso no puede prosperar, pues la argumentación del apelante, pese a lo esforzada y por momentos ingeniosa, no logra conmover los conceptos que han vertebrado la decisión del Señor Juez “a quo”. Analicemosla.- ----------

---I.- En cuanto al primero de los agravios vertidos, relativo a que el sentenciante de origen habría omitido considerar diversos elementos de prueba, es digno de señalar, de

un lado, que él no desatendió las constancias documentales de la causa, toda vez que las valoró comparativamente con la testifical arrimada incluyendo sobre ello en su decisorio un párrafo entero (fs. 161, párr. 4°).- ----------

---Desde otro ángulo, destacaré que preguntarse porqué una empresa de gran envergadura, con sofisticados medios de control, no pudo acreditar cuál fue la rendición de cuentas de caja de la actora el día del hecho, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, como lo exige para la suficiencia de la expresión de agravios el art. 60 de la Ley XIV n° 1. Con la impugnación ha de ser cuestionada la apreciación de las probanzas llevada a cabo por el juzgador, procurando demostrar su error, y no formular interrogantes acerca de probanzas no aportadas y que, por tanto, el “a quo” no pudo valorar.----------

---Tocante a que no fue comprobada la existencia de una prohibición para el personal de la empleadora de canjear en las máquinas de juego los tickets de escaso valor abandonados por los clientes por otros de superior monto, diré que tal circunstancia no es la más relevante, ya que lo importante en la especie es establecer si luego de canjearlos la actora percibió o no en su beneficio el importe de tales tickets de mayor valor. Ese desvío de fondos habría sido la culminación de la maniobra que, por perjudicar a la empresa, causó la pérdida de confianza de ésta en su dependiente. Volveré sobre este tópico, el cual es en verdad el dirimente.- ----------

---En cuanto atañe a la falsedad o veracidad de las calificaciones laborales de la empleada, es en rigor cuestión ajena a el conflicto suscitado. Es que la empleadora en absoluto invocó en la comunicación del despido antecedentes desfavorables de la trabajadora, que no fueron así causa de la resolución del contrato y que al margen del “thema decidendum” quedó entonces su consideración.----------

---II.- El segundo de los agravios lo enderezó la recurrente contra la valoración de la prueba testifical, que consideró arbitraria, refiriéndose esencialmente a la deposición de J. A. U.----------

---Comenzaré recordando que, cual la propia recurrente reconoce, la circunstancia de que tal declaración haya sido prestada por un dependiente de la empleadora no alcanza para descalificarla. Aunque tal vínculo deje al deponente comprendido en las generales de la ley, ello no basta para desechar sus declaraciones, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 771/09 S.D.L. 6/10, c. 169/11 S.D.L. 23/11, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, c. 225/12 S.D.L. 26/12, entre muchas). Y, mal grado lo afirmado en la pieza de agravios, este testigo no se mostró notoriamente impreciso en sus respuestas a las preguntas nros. 11era. y siguientes (v. fs. 69). Recuérdese que alguna imprecisión de los declarantes no descalifica sus dichos, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29); ellos entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una

máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión (este tribunal, c. 19.554 S.D.L. 34/04, c. 22.618 S.D.L. 19/08, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 350/11 S.D.L. 33/11).Tampoco es exacto que el declarante “negara” un cambio del reglamento en torno a los tickets abandonados posterior al hecho de autos, toda vez que su respuesta al interrogante n° 20 fue un simple “que yo sepa no”, esto es que expresó ignorar personalmente esa modificación reglamentaria, lo cual es comprensible en quien no se desempeñaba en los salones de juego.- ----------

----A todo ello ha de sumarse que las declaraciones de este deponente coinciden en sus lineamientos generales, como veremos luego, con las prestadas por los testigos P. A. P. M. D. V. y L. D. H. a fs. 70/72 vta. y, sabido es, este tipo de probanzas han de ser valoradas en conjunto (art. 390 C.P.C.C.; esta Cámara y Sala, c. 15.546 S.D.L. 89/99, c. 18.699 S.D.L. 32/03).- ----------

----III.- He expresado ya que lo dirimente en la especie es determinar si la trabajadora percibió o no el monto del ticket de mayor valor que canjeara por otros de monto inferior. En efecto, el cambiar varios de importes bajos por uno solo equivalente a todos aquellos sumados constituiría en sí mismo un acto inocuo; es la percepción del ticket de superior valor lo que consumaría la maniobra perjudicial para la empresa y daría lugar a la cesación de la confianza en la empleada.- ----------

----De mi parte, considero que la tal percepción por la actora que remataría el desvío de fondos perjudicial para la empleadora ha sido debidamente acreditada. Así lo manifestó el testigo J. A. U. (fs. 68 vta., resp. a la preg. 6ta.) y no se sostenga que no pudo saberlo el declarante cuando la testigo M. J. S. expuso que era aquél quien sabía del destino de los tickets (fs. 67, resp. a la preg. 13era.).----------

----Además, opera aquí un cúmulo der indicios en los que es lícito montar fuerte y precisa presunción judicial, por ser ellos varios, precisos y concordantes (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.). Así, la generación de un ticket por valor equivalente a los de menor importe descartados por la clientela -acto inocuo por sí solo, pero que puede configurar una acción preparatoria de la maniobra-, el desarrollo de tal acción fuera del horario de funcionamiento de la sala de juego, la falta de un sobrante en la caja rendida (fs. 68/vta., resps. a las pregs. 1era. y 6ta.) que necesariamente hubo de existir si el ticket mayor no hubiera sido cobrado (testigo M. J. S. a fs. 66 vta., resp. a las pregs. 1era. y 2da.) y el hecho que ese ticket fue pagado en la caja a cargo de la actora, dato que el sistema de control permite establecer, según declarara el testigo P. A. P. (fs. 70, resp. a la preg. 5ta.).- ----------

----A cuento viene memorar que en nuestro derecho las presunciones son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.; confr.: C.N. Fed., Sala 1era. Civ. y Com., J.A. 1980-I-670; este tribunal, mis votos en c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.218 S.D.L. 19/08, c. 22.264 S.D.C. 5/08, c. 284/09 S.D.C. 41/09, c. 348/09 S.D.C. 48/09, c. 103/10 S.D.,L. 24/10). Así pues, bien pudo la demandada de autos satisfacer el

imperativo en el propio interés en que el “onus probandi” consiste (art. 381 C.P.C.C., su doc.) aportando al proceso la prueba de hechos indiciarios numerosos, graves, precisos y concordantes indicativos de la maniobra de la actora fundante de la pérdida de confianza justificativa del despido.- ----------

---Si la presunción “hominis” consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia indicativas de cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-684; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-694 y sus citas; esta alzada, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 284/09 S.D.C. 41/09), hemos de aceptar que en la especie el método era perfectamente utilizable frente a la concurrencia de numerosos hechos indiciarios acreditados en la causa.----------

---Tocante al pretendido quebranto del art. 9 L.C.T., diré que la apreciación de las probanzas antes mencionadas no genera en mi ánimo duda alguna que torne de aplicación el “in dubio pro operarii”. En punto al tema de prueba crucial en la especie, es decir si la actora percibió el ticket canjeado o lo rindió como sobrante de caja , un conjunto de fuertes indicios autoriza a presumir lo primero, mientras que la testigo que afirmara lo segundo al referir que la trabajadora pasó el ticket como sobrante de caja no dio razón de su dicho, pues no explicó cómo lo supo y le constaba ello (fs. 67, resp. a la 13era. preg.), con lo cual no cabe atribuirle fuerza convictiva a esa testifical en este aspecto, porque no merece credibilidad el testimonio si la razón de su ciencia es insuficiente, oscura o incierta (confr.: Amaral Santos, “Prova judiciaria no civel e comercial”, 3era. ed., ed. Limonad, Sau Pablo 1964, To. II, nros. 81, 82, 86; De Paula Pérez, “La prueba de testigos en el proceso civil español”, Reus, Barcelona 1968, págs. 188/202). No ha habido entonces colisión entre dos grupos de elementos de prueba dotados de igual valor, supuesto este que puede generar legítima duda; aquí concurrieron probanzas dotadas de fuerza de convicción y otra que carece de ella.------

---IV.- Por tales fundamentos, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los letrados actuantes, por sus tareas de alzada, en las sumas propuestas por el colega prevotante, ajustada a la extensión, calidad y resultado de esas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

---Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada del Dr. G. T., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los de los Dres. A. B. y E. H. letrados de la accionante, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.- ----------

---

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ---------- -------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de diciembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada del Dr. G. T., letrado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los de los Dres. A. B. y E. H. letrados de la accionante, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.- ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO